



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURIA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1187-SPA-703

No. Folio PAOT-05-300/200-11796-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1187-SPA-703** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) tiene meses que tres perros pitbull están en un ambiente insano el olor es terrible ya hay plagas de bichos de lo sucio que está no tienen alimenta ni agua y con el tiempo se han ido deteriorando física y anímicamente (...) uno de ellos mató a otro y después de más de 40 min de aganía el perro murió y termino camiéndose (...) [en el domicilio ubicado en calle Franklin, número 59, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Franklin, número 59, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, durante los reconocimientos de hechos practicados por personal de la Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el inmueble referido en el párrafo anterior, se constató lo siguiente:

- Que en la parte trasera del inmueble habitan dos ejemplares caninos de la raza pitbull, ambos caninos presentaron adecuada condición corporal, sin signos de lesiones o estrés.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DEL ORDENAMIENTO
Y DE LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1187-SPA-703

No. Folio PAOT-05-300/200-11796-2019

- Su responsable señaló que son alimentados tres veces al día a base de croquetas, caldo de pollo y res, asimismo, que ocasionalmente son ejercitados durante dos horas
- Durante la diligencia mostraron comportamiento activo y responsivo al ambiente, sin signos de agresividad.
- En el acto, su responsable exhibió las cartillas de vacunación de ambos caninos y manifestó que se encuentran esterilizados.
- Por lo correspondiente al tercer ejemplar canino “muerto” señalado en la denuncia, su responsable señaló que dicho canino fue atacado por otro de sus perros, ocasionándole la muerte, situación que se suscitó por cuestiones de dominancia; sin embargo, ninguna persona se encontraba en el domicilio en ese momento.



Por lo anterior, esta Entidad mediante el oficio respectivo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita en el domicilio señalado anteriormente, al respecto, la referida Dirección informó que constató la existencia de dos ejemplares caninos en aparente buen estado, asimismo que la persona que atendió la diligencia manifestó que recibieron visita de Médicos Veterinarios del Ministerio Público de la Ciudad de México, quienes informaron que la muerte del canino fue por paro cardíaco y no por el ataque entre los canes.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó un último reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- Que los dos caninos que habitan en el inmueble siguen presentando una condición corporal nivel tres.
- Su espacio de alojamiento se encontró limpio, sin residuos de heces.
- Durante la diligencia, los ejemplares caninos nuevamente presentaron un comportamiento sociable, sin presencia de lesiones o signos de enfermedades.

Por lo antes señalado, vía oficio se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las obligaciones que establece la Ley de Protección a los Animales, al contar con un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1187-SPA-703

No. Folio PAOT-05-300/200-11796-2019

En este sentido, toda vez que durante las dos visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por el personal adscrito a esta Entidad, se constató que los caninos se encontraban en óptimas condiciones físicas y de salud, además de que presentaron un comportamiento sociable y responsable, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

() **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Entidad, se constató que en el domicilio ubicado en calle Franklin, número 59, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, habitan dos ejemplares caninos los cuales se encontraron en óptimas condiciones físicas y de salud, sin presentar signos de lesiones o enfermedades, presentando un comportamiento sociable y responsable.
- Por lo correspondiente al tercer ejemplar canino “muerto”, su responsable señaló que este hecho derivó de una cuestión de dominancia entre sus caninos; sin embargo, esta Entidad mediante el respectivo oficio solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita en el domicilio señalado anteriormente, referida Dirección informó que constató la existencia de dos ejemplares caninos en buen estado, asimismo que la persona que atendió la diligencia manifestó que entre los canes de la familia, quienes informaron que la muerte del canino fue por paro cardíaco y no por el conflicto que entre los canes



GOBIERNO DE
CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURIA AMBIENTAL, DE PROTECCION
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1187-SPA-703

No. Folio PAOT-05-300/200-11796-2019

- Finalmente, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

- RESUME

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

S. D. B. F. M. A. D. G.



 PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.e.p/ Lic. Mariana Boy Tamborrell - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Mexico Para su superior conocimiento ccp_DF PROCURADORA@paot.org.mx

KOHJDGG*